

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068** Fecha: 25-07-2023 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00430	Ordinario	GONZALO RAMON RAMOS AGUILAR	COLPENSIONES	Auto Ordena Entrega de Titulo el dspacho ordena la entrega de titulo	24/07/2023	1
20001 31 05 003 2014 00593	Ordinario	POMPILO JOSE CAMELO BERMUDEZ	COLPENSIONES	Auto Ordena Entrega de Titulo el despacho ordena entrega de deposito judicial	24/07/2023	1
20001 31 05 003 2015 00376	Ordinario	CARLOS ALFREDO JIMENEZ GARIZAO	SERTGAD LTDA	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas	24/07/2023	1
20001 31 05 003 2019 00157	Ordinario	NERIS ARIZA BOCANEGRA	PORVENIR S.A.	Auto Ordena Entrega de Titulo el despacho ordena entrega de titulo judicial	24/07/2023	1
20001 31 05 003 2019 00181	Ordinario	MIRIAM BEATRIZ - MAESTRE MIELES	PORVENIR S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra orden de pago y decreta medida cautelares. así mismo ordena la entrega de un deposito judicial	24/07/2023	1
20001 31 05 003 2019 00309	Ordinario	ALBENIS MARIA BULA BULA	COLFONDOS S.A.	Auto Ordena Entrega de Titulo el despacho ordena entrega de titulo	24/07/2023	1
20001 31 05 003 2023 00163	Ordinario	EBER RODRIGUEZ ROJAS	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG. DEL CARIBE LIMITADA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	24/07/2023	
20001 31 05 003 2023 00169	Ordinario	EDERMAN JOSE LUQUEZ DIAZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	24/07/2023	
20001 31 05 003 2023 00170	Ordinario	LUIS CARLOS ARTURO JAIMES ALVAREZ	INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	24/07/2023	
20001 31 05 003 2023 00175	Ordinario	GERARDO LOZANO PEREZ	NANCY MARÍA - AMAYA VILLEGAS	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	24/07/2023	
20001 31 05 003 2023 00181	Ordinario	CARLOS DANIEL COLINA ORTIZ	DUREZZA PREFABRICADOS S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	24/07/2023	
20001 31 05 003 2023 00182	Ordinario	DANIEL ENRIQUE LOPEZ CARDOZO	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	24/07/2023	
20001 31 05 003 2023 00183	Ordinario	YULIETH LOPEZ OROZCO	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	24/07/2023	
20001 31 05 003 2023 00184	Ordinario	MILAGRO ORTEGA NUÑEZ	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	24/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2023 00185	Ordinario	JOSE ASUNCION ROJANO VERDUGO	CANDIDA DEL CARMEN ROMERO TAMARA - HUMBERTO CESAR MEZA GAMEZ	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA. SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA PARA EL REPARTO PARA CONTINUAR CON SU TRAMITE.-	24/07/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-07-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 24 de 2023

PROCESO: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Gonzalo Ramon Ramos Aguilar

DEMANDADO: Colpensiones

RAD: 20-001-31-05-003-2013-00430-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por Colpensiones por concepto de las costas procesales por las que fue condenado. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado de la parte actora solicita la autorización y entrega de un título judicial que fue consignado por el extremo demandado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes.

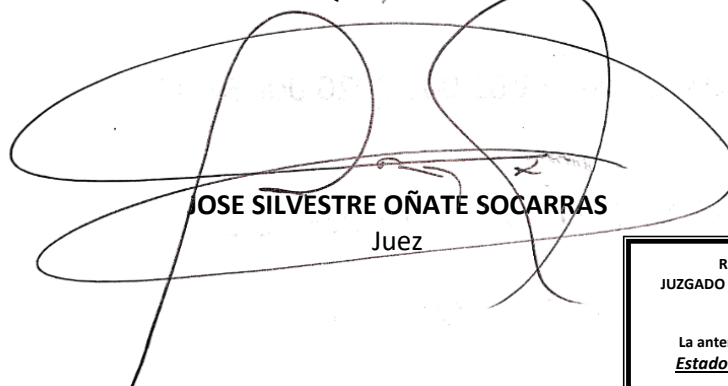
Así mismo, encuentra el despacho que el extremo demandado a través de memorial de fecha 4 de agosto de 2022, pone en conocimiento del juzgado el pago voluntario de las costas procesales aprobadas en favor de la parte demandante y que autoriza le sean entregados.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 19 de julio de 2022 depósito judicial por la suma de \$3.221.750, identificado con el No. 424030000717921, el que se ordenará entregar al apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$3.221.750 identificado con el No. 424030000717921, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 25/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 24 de 2023

PROCESO: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Pompilio Jose Camelo Bermúdez

DEMANDADO: Colpensiones

RAD: 20-001-31-05-003-2013-00430-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)**

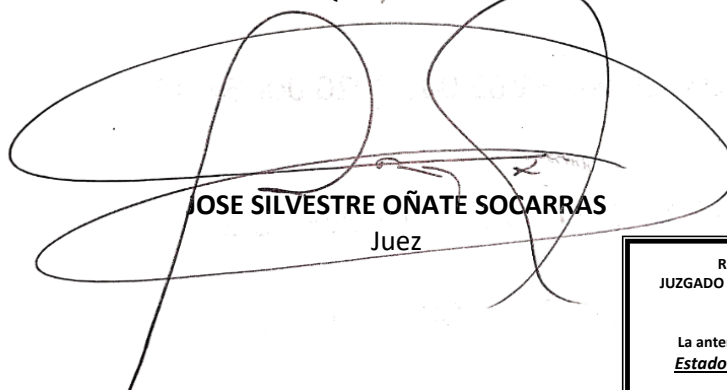
Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado de la parte actora solicita la autorización y entrega de un título judicial que fue consignado por el extremo demandado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 8 de abril de 2021 depósito judicial por la suma de \$644.350, identificado con el No. 424030000673537, el que se ordenará entregar al apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$644.350 identificado con el No. 424030000673537, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 25/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Carlos Alfredo Jiménez Garizao
Demandado: SERTGAD LTDA
Rad. 20-001-31-05-003-2015-00376-00.

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$ 4.844.140
Agencias en derecho II Instancia	\$ 2.320.000
Total	\$7.164.140

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 25/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 24 de 2023

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Neris Ariza Bocanegra

DEMANDADO: Colpensiones

RAD: 20-001-31-05-003-2019-00157-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por Colpensiones por concepto de las costas procesales por las que fue condenado. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado de la parte actora solicita la autorización y entrega de un título judicial que fue consignado por el extremo demandado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes.

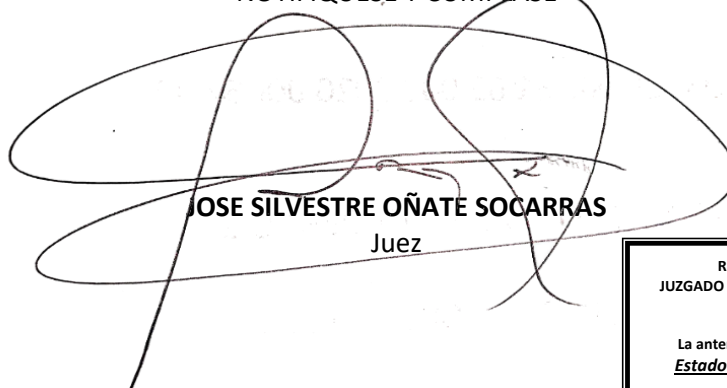
Así mismo, encuentra el despacho que el extremo demandado a través de memorial de fecha 5 de julio de 2022, pone en conocimiento del juzgado el pago voluntario de las costas procesales aprobadas en favor de la parte demandante y que autoriza le sean entregados.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 29 de junio de 2022 depósito judicial por la suma de \$1.817.052, identificado con el No. 424030000715999, el que se ordenará entregar al apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$1.817.052 identificado con el No. 424030000715999, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 25/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 24 de 2023

PROCESO: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Miriam Beatriz Maestre Mieles

DEMANDADO: Colpensiones Y Otro

RAD: 20-001-31-05-003-2019-00181-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor con solicitud de ejecución de sentencia a continuación de proceso ordinario laboral. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)**

La señora MIRIAM BEATRIZ MAESTRE MIELES por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 29 de abril de 2022 emanada del Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral dentro del proceso ordinario de la referencia.

En la sentencia emanada del Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral además de ordenarse la INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por la Demandante del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado en este caso por PORVENIR S.A., se ordenó a esta última trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual de la Demandante; a COLPENSIONES admitir a la Demandante.

El apoderado de la parte Ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por obligaciones de hacer consistentes en que PORVENIR traslade a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales con frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración debidamente indexados; y que se ordene recibir a la Demandante en el régimen de prima media; y por obligaciones de dar consistentes en la suma correspondiente a la condena en costas procesales a las que fue condenada la demandada Colpensiones esto es la suma de \$2.000.000.

En cuanto a las medidas cautelares se practicarán, limitándolas por el valor correspondientes a las costas procesales aprobadas más un 50% sobre los dineros de COLPENSIONES, no así respecto de los dineros de PORVENIR SA, toda vez que dicho fondo de pensiones consignó de forma voluntaria la condena por concepto de costas procesales liquidadas a su cargo.

De otro lado, encuentra el despacho que el extremo demandado -Porvenir SA- a través de memorial de fecha 25 de agosto de 2022, pone en conocimiento del juzgado el pago voluntario de las costas procesales aprobadas en favor de la parte demandante y que autoriza le sean entregados. En efecto consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 12 de agosto de 2022 depósito judicial por la suma de \$2.000.000, identificado con el No. 424030000720610, el que se ordenará entregar al apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de Miriam Beatriz Maestre Miele identificada con C.C.49.731.213 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones de hacer y de dar:

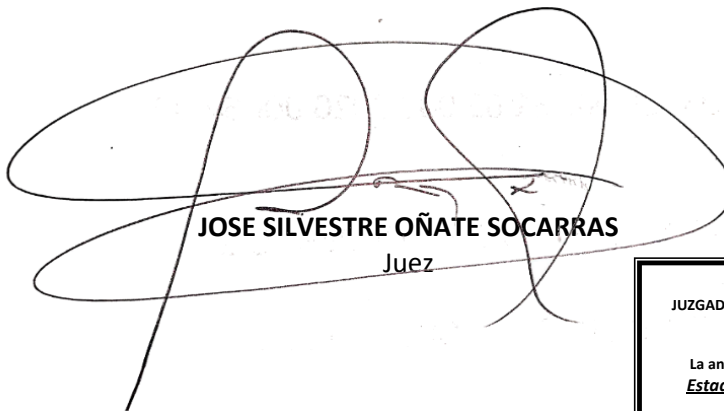
- a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 29 de abril de 2022 emanada del Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral y, traslade a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales con frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración debidamente indexados.
- b) ORDENAR a COLPENSIONES pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2'000.000), por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegue a tener la Demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" con NIT 9003360047, en cuentas DE AHORROS OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA Y DAVIVIENDA. Limitar el embargo a la suma de \$3.000.000.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las demandadas conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea

CUARTO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$2.000.000 identificado con el No. 424030000720610, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 25/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 24 de 2023

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Albenis María Bula Bula

DEMANDADO: Colpensiones

RAD: 20-001-31-05-003-2019-00309-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por Colpensiones por concepto de las costas procesales por las que fue condenado. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado de la parte actora solicita la autorización y entrega de un título judicial que fue consignado por el extremo demandado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes.

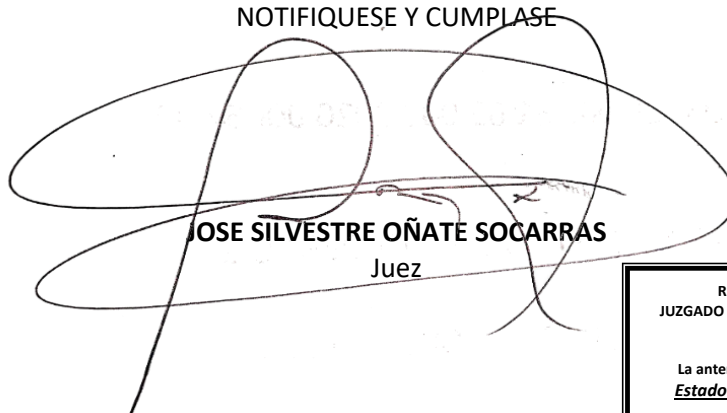
Así mismo, encuentra el despacho que el extremo demandado a través de memorial de 27 de junio de 2023, pone en conocimiento del juzgado el pago voluntario de las costas procesales aprobadas en favor de la parte demandante y que autoriza le sean entregados.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 22 de junio de 2023 depósito judicial por la suma de \$2.000.000, identificado con el No. 424030000751313, el que se ordenará entregar al apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$2.000.000 identificado con el No. 424030000751313, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 068 el día 25/07/2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaria
--



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ederman Jose Luqués Diaz

Demandado: Colpensiones - Colfondos S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00169-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

1º. El artículo 6º del C.P. del T y la S.S., modificado por el artículo 4º de la ley 712 de 2001, prevé, que las acciones contenciosas dirigidas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la Reclamación Administrativa, esto es, la simple reclamación escrita hecha por el trabajador o el servidor público a su empleador sobre el derecho cuyo reconocimiento pretenda. Así mismo establece la norma en cita que, dicho trámite previo se agota cuando se haya decidido la simple solicitud o cuando ha transcurrido un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta.

Se observa en la demanda y sus anexos, se encuentra ausente la prueba que demuestre el debido agotamiento de la referida reclamación, con respecto al demandado COLPENSIONES., anexa memorial dirigido a la entidad accionada, RECLAMACION ADMINISTRATIVA, pero se encuentra ausente el sello de recibido del documento, que conste que dicha entidad haya recibido tal solicitud, el cual es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 25/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis Carlos Arturo Jaimes Álvarez

Demandado: INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00170-00

Prevía revisión al escrito de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada: ERNESTO CHAPARRO GOMEZ, en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S.; y/o EMPRESA TRANCHAGO S.A.S., representada legalmente por ERNESTO CHAPARRO GOMEZ, correo electrónico rickpanz@yahoo.es; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor ALVARO VICENTE FUENTES MEJIA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 25/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gerardo Lozano Pérez

Demandado: Nancy María Amaya Villegas

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00175-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor SILVIO LUIS PINO ROBLES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 25/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Carlos Daniel Colina Ortiz

Demandado: Durezza Prefabricados S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00181.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

De otro lado, la parte actora, solicita AMPARO DE POBREZA.

Con respecto a la petición AMPARO DE POBREZA, el despacho accederá a ello, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 151 C.G.P., en caso de que la sentencia sea a favor de la parte actora, los gastos serán descontados de la misma.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada DUREZZA PREFABRICADOS S.A.S. , representada legalmente por JAVIER MAURICIO ORTEGA OLARTE, correo_electrónico_gerencia@durezza.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Concédase el AMPARO DE POBREZA, solicitado en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: Reconózcase al doctor LUIS FABIAN ROJAS CALVO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 25/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Daniel Enrique López Cardozo

Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. PROTECCION S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00182.00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a los demandados ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, [representado legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces](#), al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, correo electrónico accioneslegales@proteccion.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



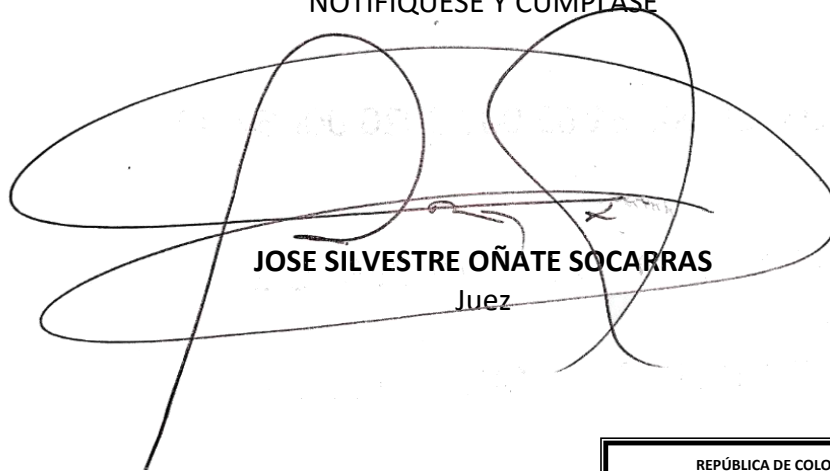
República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 25/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Yulieth López Orozco

Demandado: ING.MEDICAL CENTER S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00183-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: Clínica ING. MEDICAL CENTER S.A.S; representada legalmente por CAMILO ANDRES LEVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico camilolaverderodriguez@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 25/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 2 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Milagro Ortega Núñez

Demandado: Asociación Mutual Barrios Unidos De Quibdo

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00184-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS S ESS EN LIQUIDACION; representada legalmente por LILIANA PATRICIA VARON RUIZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificaciones.judicial@ambugenliquidacion.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase a la doctora NARLY PATRICIA TORO GUEVARA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 25/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 24 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jose Rojano Verdugo

Demandado: Cándida Del Carmen Romero Tamara - OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00185-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos, que el demandante presto sus servicios a favor de los demandados CANDIDA DEL CARMEN ROMERO TAMARA y HUMBERTO CESAR MEZA GMAEZ, en el Municipio del DIFICIL MAGDALENA, Departamento del Magdalena.

En ese orden de ideas, dispondrá el juzgado rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP, ya que se encuentra indicado el lugar de prestación del servicio y, el domicilio de los demandados, los cuales no se encuentran en ninguno de los Municipios que conforman el circuito judicial de Valledupar. En consecuencia, se ordena por secretaria remitir el libelo y sus anexos, a la Oficina judicial de la ciudad de Santa Marta, para que se sirva someterlo a reparto entre los jueces laborales del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos a la Oficina judicial de la ciudad de Santa Marta, para que se sirva someterla a reparto entre los jueces laborales del Circuito de esa ciudad, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 25/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria